

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **ESTEFANY ALEJANDRA BARRERA BAYONA**, quien se identifica con la C.C. 1.100.958.938 contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que este Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales *“a la salud y vida en condiciones dignas”*, de la mencionada, para lo cual, dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S. Regional Nororient**, para que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, y si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la accionante **Estefanny Alejandra Barrera Bayona**, el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO por 12 horas diurno y por el término de seis meses de conformidad con lo señalado por su médico tratante en visita domiciliaria realizada el 10 de marzo del año en curso. Advirtiéndose que dicho servicio deberá ser protegido, en lo

sucesivo, es decir, una vez vencido el término inicial de 6 meses, siempre y cuando así lo ordene el médico tratante. Así mismo, se ordena a la NUEVA EPS Regional Nororienté capacitar a la accionante y demás personas residentes en el lugar de domicilio de la actora donde se le prestará el servicio de cuidador sobre las disposiciones de salud pública adoptadas para la pandemia COVID-19.”

Que mediante escrito allegado el ocho (08) de noviembre del presente año¹ peticionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, la entidad accionada no había cumplido con las órdenes impartidas en su contra, pues no se estaba prestando el servicio de cuidador 12 horas, habiendo sido interrumpidos el día 8 de Noviembre por parte de la enfermera encargada vinculada a la IPS MTD, Medicina y Terapias domiciliarias, quien adujo que no ha recibido el pago por los servicios prestados.

Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente² la Dra. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ, que en primera medida, que el servicio contaba con autorización bajo el radicado No. 247889926, habiendo sido direccionado con la IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS-MEDITEP, informando además que se procedería por parte de esa EPS a requerir a la IPS asignada para que allegara el soporte de prestación del servicio peticionado a la fecha.

A través de proveído del veintiocho (28) de noviembre de 2023, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S.; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en

¹ Archivo 1 de la carpeta.

² Archivo 06 de la carpeta.

concordancia con el C.G del P.

Seguidamente mediante proveído del seis (06) de diciembre del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato. Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora ESTEFANNY ALEJANDRA BARRERA BAYONA.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través

del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”³.

Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada⁴.

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a la actual Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S. dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si contrario sensu, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida

³Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado o no se vislumbra el incumplimiento desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales “*a la salud y vida en condiciones dignas*”, de la señora **ESTEFANNY ALEJANDRA BARRERA BAYONA**, ordenó en su numeral segundo:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S. Regional Nororient**, para que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, y si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la accionante **Estefanny Alejandra Barrera Bayona**, el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO por 12 horas diurno y por el término de seis meses de conformidad con lo señalado por su médico tratante en visita domiciliaria realizada el 10 de marzo del año en curso. Advirtiéndose que dicho servicio deberá ser protegido, en lo sucesivo, es decir, una vez vencido el término inicial de 6 meses, siempre y cuando así lo ordene el médico tratante. Así mismo, se ordena a la NUEVA EPS Regional Nororient capacitar a la accionante y demás personas residentes en el lugar de domicilio de la actora donde se le prestará el servicio de cuidador sobre las disposiciones de salud pública adoptadas para la pandemia COVID-19.”

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, en criterio del Juzgado, palmario resulta que al otear la contestación efectuada por la accionada visibles en el PDF 10 de la carpeta se verifica que el servicio de cuidador 12 horas cuenta con radicado N° 247889926, dirigida para su prestación a la IPS MEDITEP, información que fue corroborada por la señora **Estefanny Alejandra Barrera Bayona**, como se observa en la constancia secretarial visible en el PDF 12 de la citada carpeta, en donde incluso señala que por parte de la EPS accionada, “*le fue reactivado el servicio de Cuidador domiciliario por 12 horas diurno, cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela*”.

En este punto es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona o personas a quienes se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; Y aquí es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003; en cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela y por ende se abstendrá esta falladora de imponer sanción, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente

incidentante, pues como ya se dijo la orden de tutela se cumplió en su totalidad, reactivándose el servicio de cuidador 12 horas diurno a la accionante, cumpliendo estrictamente las órdenes que en tal aspecto emitió el médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato promovido por ESTEFANY ALEJANDRA BARRERA BAYONA, quien se identifica con la C.C. 1.100.958.938, contra la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Se reconoce y tiene a la abogada NATALI GUTIÉRREZ CALDERON, portadora de la T.P. 284.492, e identificada con la C.C. 1.098.686.749, como apoderada especial de la NUEVA EPS, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder obrante en archivo PDF 10 del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

RADICADO: 2020-00029-01
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ESTEFANY ALEJANDRA BARRERA BAYONA
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S. REGIONAL NORORIENTE.

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e440ff7694a09518f5bde185be900fddd38c00a6457a4d0f869f3dbd85e30a**
Documento generado en 11/12/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>